

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el viernes 27 de octubre de 2006.

LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBRANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 521.-

**LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º.- Esta ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en todo el régimen interior del estado en materia de fruticultura.

ARTÍCULO 2º.- Esta ley tiene por objeto garantizar el desarrollo e industrialización de la producción frutícola en el estado.

ARTÍCULO 3º.- Esta ley tiene como finalidad:

- I. Determinar las bases para la organización de los productores frutícolas.
- II. Establecer las medidas para la protección y sanidad de las plantaciones frutícolas.
- III. Promover la tecnificación, industrialización y comercialización de la fruticultura en el estado.
- IV. Fortalecer las organizaciones de los productores de frutas.
- V. Fortalecer los sistemas de comercialización de los insumos y productos frutícolas.
- VI. Fomentar el desarrollo de la actividad frutícola mediante el asesoramiento profesional y de investigación científica.

ARTICULO 4º.- Se declaran de utilidad pública e interés social todas las acciones encaminadas a incrementar la producción y la productividad frutícola, su industrialización, comercialización y

el mejoramiento del bienestar social y económico de los habitantes de las regiones frutícolas del estado.

ARTICULO 5º. Son sujetos de esta ley:

- I. Todas las personas físicas o morales que se dediquen de manera habitual a la explotación de frutales, así como a la industrialización de sus productos y subproductos;
- II. Todas las personas físicas o morales que habitual o accidentalmente se dediquen al comercio o transporte de productos frutícolas;
- III. Las áreas consideradas como adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la fruticultura en el Estado.

ARTICULO 6º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Estado.** Estado de Coahuila de Zaragoza.
- II. **Secretaría.** La Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado de Coahuila .
- III. **Delegación.** La Delegación Coahuila de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal.
- IV. **Campaña Fitosanitaria.** Conjunto de medidas fitosanitarias tendientes a la erradicación de plagas que afectan a las plantaciones frutales en un área geográfica determinada.
- V. **Certificado Fitosanitario.** Documento oficial expedido por la Delegación o las personas aprobadas o acreditadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización, importación o exportación de frutas, sus productos o subproductos.
- VI. **Moscas de la fruta.** Insectos del orden díptera, de la familia Tephritidae.
- VII. **Movilización.** Transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro productos frutícolas.
- VIII. **Plaga.** Forma de vida vegetal, animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los frutales.
- IX. **Profesional Fitosanitario.** Profesionista con estudios relacionados con la sanidad vegetal y que es apto para la determinación de medidas fitosanitarias.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS A ESTA LEY

ARTICULO 7º.- Los sujetos referidos en las fracciones I y II del artículo 5 de esta ley, gozarán de los siguientes derechos:

- I. Acceder a los apoyos económicos, programas o acciones que los tres niveles de gobierno instrumenten para los fruticultores organizados.
- II. Formar parte de la organización de fruticultores de la localidad donde se encuentre ubicada su explotación.
- III. Convenir con la Secretaría, el manejo y expedición de certificados fitosanitarios de movilización de productos frutícolas.
- IV. Solicitar y obtener por conducto de la organización a que pertenezca, la credencial de fruticultor.
- V. Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan para la protección y mejoramiento de la fruticultura.
- VI. Promover y organizar coordinadamente con las dependencias del Gobierno del Estado, concursos, exposiciones o actos, que tiendan al mejoramiento técnico del fruticultor y sus actividades.
- VII. Recibir asesoría y asistencia técnica para el mejor manejo y producción de sus frutales.
- VIII. Participar de las acciones de investigación.
- IX. Manifestar sus opiniones cuando consideren afectados sus intereses.
- X. Coordinarse con los productores frutícolas para la promoción de actividades conjuntas que alienten el desarrollo de sus actividades preponderantes.

ARTICULO 8º.-Son obligaciones de los sujetos de esta ley:

- I. Constituirse en organización conforme a las disposiciones de esta ley.
- II. Registrar ante la Secretaría, la existencia e instalación de plantas procesadoras y empacadoras de productos frutícolas; así como centros de acopio y distribución.
- III. Rendir informes anuales a la Secretaría, sobre la producción obtenida, así como de la comercialización realizada en el mercado interno y externo.
- IV. Sujetarse al certificado fitosanitario de movilización y otros documentos necesarios para la movilización de sus productos.
- V. Notificar a la Secretaría y la Delegación sobre toda sospecha de plagas y enfermedades de las plantas con el fin de que oportunamente tomen las medidas correspondientes.
- VI. Cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría para el manejo de las plantas procesadoras y empacadoras de productos frutícolas.
- VII. Obtener de la Secretaría, la certificación de aptitud del suelo para la explotación frutícola.
- VIII. Obtener de la Secretaría, el permiso correspondiente para la destrucción de árboles frutales.

- IX.** Realizar los procesos productivos con el máximo cuidado del medio ambiente, evitando la contaminación.
- X.** Acatar las disposiciones federales y estatales, relativas al control de plagas y enfermedades de las frutas; en especial de la mosca de la fruta; y
- XI.** Realizar las aportaciones económicas establecidas para la operación de campañas o programas con participación del Gobierno del Estado y Federal a través de la Delegación.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 9º.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

- I.** El Ejecutivo del Estado.
- II.** La Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado.
- III.** La Secretaría de Finanzas; y
- IV.** Los Ayuntamientos de los 38 Municipios del Estado.

ARTICULO 10.- Son dependencias y órganos auxiliares para la aplicación de esta ley:

- I.** La Dirección General de Seguridad Pública del Estado.
- II.** La Dirección de Seguridad Pública Municipal y
- III.** Las Asociaciones Frutícolas constituidas conforme a la ley y con registro vigente.

ARTICULO 11.- La Secretaría tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I.** Planear, coordinar y estimular la realización de programas integrales que tiendan al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la fruticultura.
- II.** Coordinarse con las dependencias del gobierno federal, para la mejor aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y conjuntamente con ellas, dictar y aplicar medidas que tiendan a la protección, fomento, programación y desarrollo de la fruticultura.
- III.** Vigilar la aplicación y cumplimiento de las medidas de control y preventivas de las enfermedades de las frutas.
- IV.** Llevar a cabo la vigilancia e inspección para el cumplimiento de esta ley así como en su caso, imponer las sanciones a que haya lugar.
- V.** Favorecer la modernización de los procesos industriales, así como la incorporación de mayor valor agregado a la materia prima a través de métodos y procedimientos para incrementar la productividad.

- VI. Concertar con las organizaciones, contratos y convenios de colaboración y apoyo para incrementar la producción frutícola.
- VII. Llevar el registro de las asociaciones frutícolas constituidas en el estado y el seguimiento de las actividades realizadas.
- VIII. Promover la creación de centros estratégicos de investigación, experimentación y enseñanza vinculadas al sector, con el objeto de desarrollar la tecnología más adecuada al medio ambiente.
- IX. Promover la diversificación de especies y variedades necesarias y convenientes en las zonas frutícolas de la entidad, protegiendo sus ecosistemas.
- X. Establecer acciones para que los productores tengan acceso directo y oportuno a los mercados nacionales e internacionales y los que se establezcan para el ámbito interno.
- XI. Promover la denominación de origen y la exportación de los productos coahuilenses.
- XII. Establecer premios, estímulos y reconocimientos a las organizaciones y productores que se distingan por su creatividad, productividad y eficiencia, atendiendo a la ley de la materia.
- XIII. Alentar en la empresa de la fruticultura las prácticas de calidad y el sometimiento a procesos de certificación, como instrumento para promover la exportación; y
- XIV. Las demás de la materia que se deriven de las leyes vigentes o que le sean asignadas por el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO IV DEL CONSEJO FRUTICOLA

ARTICULO 12.- Con el objeto de alentar el fomento, vigilancia y protección de la fruticultura y atender con oportunidad los problemas de los fruticultores, deberá integrarse un órgano de consulta y colaboración denominada Consejo Frutícola del Estado de Coahuila.

El Consejo estará integrado por un Presidente, un Secretario Técnico y seis Vocales, quienes serán designados en la siguiente forma:

- El Presidente será el Secretario de Fomento Agropecuario del Estado de Coahuila.
- El Secretario Técnico será nombrado por el Presidente; quién deberá elaborar las actas correspondientes y dar seguimiento a los acuerdos aprobados; y
- Los seis vocales serán designados uno por cada una de las dependencias e Instituciones siguientes: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca Delegación Coahuila, Secretaria de Fomento Agropecuario del Estado de Coahuila, Asociación Estatal de Fruticultores, Universidad Autónoma Agraria “Antonio Narro”, la Delegación Coahuila de la Comisión Nacional del Agua e Instituto Nacional de Investigación Forestal y Agropecuario (INAFAP).

ARTICULO 13.- El Consejo Frutícola del Estado de Coahuila, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir políticas generales para integrarlas al Plan y los Programas de Fomento Frutícola que ejecute la Secretaría.
- II. Fungir como entidad de asesoría y consulta en la materia, con el fin de coordinar eficazmente las acciones que incidan en obras y regulen la economía del sector frutícola en el estado.
- III. Intervenir en la solución de los problemas que se presenten y pongan en peligro la fruticultura.
- IV. Formular recomendaciones generales para la determinación de las políticas públicas y programas de fomento frutícola para su desarrollo.
- V. Opinar sobre la comercialización de los productos frutícolas con el fin de evitar la especulación; así como sugerir la intervención ante los mercados nacionales e internacionales con el fin de obtener mejores cotizaciones de los productos frutícolas del estado.
- VI. Opinar sobre las iniciativas o proyectos de reglamentos que en materia frutícola formule el Ejecutivo del Estado.
- VII. Opinar sobre la creación de centros de procesamiento de los productos frutícolas.
- VIII. Apoyar a la Secretaria en sus programas de fomento así como en el cumplimiento de sus atribuciones.
- IX. Opinar sobre la forma de organización de fruticultores; y
- X. Alentar la constitución de las figuras de organización de fruticultores conforme a las disposiciones de esta ley.

CAPITULO V DE LA ORGANIZACION DE FRUTICULTORES

ARTICULO 14.- Los fruticultores del Estado podrán asociarse en cada localidad, Municipio o región, para la promoción de sus intereses, por cada ramo de la producción frutícola, no importando su régimen de tenencia de la tierra.

La constitución de las asociaciones de fruticultores deberá apegarse a la siguientes bases:

- I. Para constituir una asociación de fruticultores, se requiere un mínimo de seis socios y cubrir los requisitos de formalidad exigidos por la ley para estos fines, así como registrarse ante la Secretaría.
- II. En las zonas en las que funcionen tres o más asociaciones locales podrá constituirse una Asociación Municipal.
- III. Cuando en una región productiva funcionen tres o más asociaciones municipales, podrá constituirse una Unión Regional.

- IV. Cuando en el Estado existan dos o más Uniones Regionales podrán constituir una Federación Estatal.
- V. Las Asociaciones Municipales, las Uniones Regionales y las Federaciones Estatales se formarán con tres delegados por cada asociación integrante.

ARTICULO 15.- Para ser miembro de una asociación, es requisito indispensable ser productor de la jurisdicción correspondiente, propietario, arrendatario, aparcerero o ejidatario.

ARTICULO 16.- Ninguna organización podrá objetar la instalación de apiarios de productores, cuando ésta se realice con apego a lo establecido por esta ley.

ARTICULO 17.- Son obligaciones de las organizaciones frutícolas:

- I. Conservar y fomentar la actividad frutícola en el estado.
- II. Pugnar por la agrupación de los fruticultores de su zona de influencia.
- III. Acatar las disposiciones expedidas por las dependencias correspondientes, para el control de las plagas y enfermedades de los árboles frutales.
- IV. Colaborar con la Secretaría y demás instituciones en la realización de programas para el desarrollo frutícola, así como en la estricta observancia de esta ley.
- V. Participar en las campañas que efectúen las autoridades y organismos públicos, privados, nacionales o extranjeros contra plagas y enfermedades de las frutas.
- VI. Promover ante las dependencias del Estado, la creación de centros de investigación y de producción de variedades mejoradas.
- VII. Promover la apertura de mercados tanto en el ámbito local como en el internacional y paralelamente a ello, emprender campañas a través de los medios masivos sobre el consumo de productos frutícolas y sus derivados.
- VIII. Promover y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la normatividad federal para el desarrollo de las campañas fitosanitarias en coordinación con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal.
- IX. Proponer el cultivo de nuevas especies y variedades frutícolas que se adapten a la región por sus características climatológicas y fisiográficas, así como socioeconómicas de la población y por su rentabilidad en el mercado.
- X. Promover el procesamiento o industrialización de las frutas de su región en el ámbito artesanal y comercial, mediante la investigación y divulgación de tecnologías para elaboración de productos y subproductos tradicionales y no tradicionales que permitan el aprovechamiento integral del fruto, tales como dulces, jaleas, mermeladas, cócteles, pulpas deshidratadas, jugos, concentrados, bebidas saborizadas, y otros que permitan el aprovechamiento de todas las partes del fruto.

- XI.** Gestionar el establecimiento de plantas de procesamiento frutícola con financiamiento federal y estatal, promocionando su recuperación mediante las cuotas que los fruticultores aporten por concepto de maquila.
- XII.** Levantar registros de los socios.
- XIII.** Promover la instalación de plantas procesadoras con miras a la exportación directa.
- XIV.** Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y fomento frutícola en el Estado.
- XV.** Convertirse en cooperantes e inspectores de las Normas Oficiales Mexicanas en materia fitosanitaria.
- XVI.** Promover beneficios económicos, subsidios y crédito que tengan como finalidad el control de plagas y enfermedades y mejorar la producción; y
- XVII.** Contar con la asistencia permanente de profesionales fitosanitarios aprobados para la certificación de la sanidad, la calidad y la inocuidad y promover ante sus asociados la asistencia profesional permanente.

ARTICULO 18.- El comercializador de cualquier Estado de la República o del extranjero, que pretenda introducir, transportar o movilizar productos frutícolas en la entidad, temporal o definitivamente, deberá obtener la autorización de la Secretaría, quien deberá llevar un registro para su verificación en los puestos de control.

ARTICULO 19.- La Secretaría llevará el registro de las Asociaciones Frutícolas que se constituyan en el Estado.

En dicho registro, se asentarán las actas constitutivas, estatutos, reglamento interno y en su caso el acta de disolución o liquidación, haciendo referencia especial a su domicilio social, número de asociados y el área geográfica a que pertenece.

CAPITULO VI DE LA SANIDAD

ARTICULO 20.- Con el objeto de mantener la salud de los árboles frutales y consecuentemente su productividad, cada fruticultor deberá:

- I.** Adoptar las medidas necesarias con el fin de disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su difusión.
- II.** Observar las Normas Oficiales Mexicanas y participar en las campañas y programas establecidas para estos efectos.
- III.** Observar las disposiciones relativas al cuidado y protección del entorno ecológico; y
- IV.** Procurar la asistencia de profesionales certificados en la producción asistida.

La Secretaría y las Asociaciones gestionarán asistencia técnica a los fruticultores que lo soliciten.

ARTICULO 21.- Los fruticultores y asociaciones frutícolas, están obligados a participar en las campañas de sanidad vegetal que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, conforme a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

CAPITULO VII DE LA INSPECCION Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 22.- La Secretaría vigilará el cumplimiento de la esta ley y conocerá de las infracciones a la misma, imponiendo las sanciones correspondientes.

La Secretaría, a través del personal debidamente autorizado, podrá realizar las visitas de inspección que considere necesarias.

Para tal efecto, el inspector acreditará tal carácter con la credencial correspondiente y con la orden en que se funde y motive la inspección.

ARTICULO 23.- Las visitas de inspección se practicarán con la finalidad de:

- I. Conocer los procedimientos, métodos y acciones que se realicen para la protección e industrialización de los productos frutícolas.
- II. Verificar si los fruticultores cumplen las medidas de movilización de los productos establecidos por esta ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.
- III. Confirmar que se cumplan debidamente las disposiciones de esta ley; y
- IV. Determinar la vocación del uso de suelo correspondiente.

ARTICULO 24.- Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se llevan a cabo en días y horas hábiles; las segundas, son aquellas que pueden realizarse en cualquier momento y que tienen una finalidad específica.

ARTICULO 25.- Cuando el inspector no encuentre al dueño o representante de las plantaciones frutícolas, de las industrias o comercializadoras, dejará un citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, para que aquél lo espere el día y hora que se fije, apercibiéndolo de que en caso de no esperar o de no permitir la visita, se le impondrá la sanción que corresponda.

El inspector levantará constancia del citatorio con la firma de quien lo recibió, o la de dos testigos, si aquél se negare afirmar.

Si se impidiera al inspector efectuar la visita ordenada, a pesar de cubrir las formalidades de ley, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevarla a cabo.

ARTICULO 26.- En caso de infracción a las disposiciones de esta ley, se levantará una acta circunstanciada en la que se consignarán, pormenorizadamente, los hechos que constituyen la

infracción, expresando los datos del inspector, los generales, los nombres y domicilios de los infractores y de los testigos, así como los pormenores que revelen la gravedad de la infracción.

La Secretaría deberá informar a la Delegación de las infracciones a la Ley Federal de Sanidad Vegetal y sus Reglamentos que observe durante las visitas de inspección que realice, a efecto de que se proceda conforme a las mismas.

ARTICULO 27.- Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas y enfermedades que dicte la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, serán de carácter obligatorio para los fruticultores del Estado.

ARTICULO 28.- En los casos en los que por causa derivada del incumplimiento de las normas de control consignadas en esta ley, se ocasionen daños a personas o animales, los productores serán responsables de los daños que se originen de conformidad con las leyes aplicables.

CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 29.- Corresponde a la Secretaría, identificar, declarar y sancionar las infracciones a esta ley, así como turnar las actuaciones practicadas a la Secretaría de Finanzas, en un término no menor de 5 días hábiles, con el fin de hacer efectivas las sanciones conforme al Código Fiscal para el Estado de Coahuila.

Si la infracción constituye además un delito, la Secretaría consignará los hechos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 30.- Son infracciones a la esta ley:

- I. Faltar a la obligación de registrar la existencia e instalación de plantas procesadoras, empacadoras de productos frutícolas o de centros de acopio y distribución.
- II. No dar los avisos que dispone esta ley o hacerlo fuera del plazo establecido.
- III. No rendir el informe anual estipulado en esta ley.
- IV. Usar productos que dañen el medio ambiente o bien, que sean riesgosos a la salud de las personas o animales.
- V. Faltar a la obligación de participar oportunamente en los programas o acciones emprendidas para el mejoramiento de la actividad frutícola.
- VI. Ejercer la movilización de productos de otros Estados sin la documentación y requisitos establecidos en esta ley.
- VII. Llevar a cabo el transporte y movilización de productos frutícolas del estado sin observar los requisitos establecidos en la presente ley.
- VIII. Impedir o resistirse a que las autoridades competentes, practiquen las visitas, inspecciones o exámenes que les faculta esta ley;

- IX. Incumplir con las disposiciones dictadas por las Campañas Nacional y Estatal para el Control de la mosca de la fruta;
- X. Las demás que expresamente se consignen en la presente ley o las que se deriven de los demás ordenamientos vigentes.

ARTÍCULO 31.- Las infracciones previstas en el artículo anterior, se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Con multa equivalente de 20 a 100 veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, en los casos previstos en las fracciones I, II y III.
- II. Con multa equivalente de 50 a 200 veces el salario mínimo vigente en la capital del estado, en los casos previstos en las fracciones IV, V, VI y VII.
- III. Con multa equivalente de 200 a 500 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los casos previstos en las fracciones VIII y IX.

ARTICULO 32.- En los casos de reincidencia, se aplicará multa equivalente al doble de la impuesta por la fracción originaria.

Se incurre en reincidencia, cuando la misma persona cometa dos o más veces, durante un ejercicio fiscal, infracciones de la misma naturaleza.

ARTICULO 33.- Las multas que deban imponerse por infracciones a esta ley, se fundarán y motivarán debidamente mediante escrito que formulará la autoridad fiscal a quien corresponda la imposición de la multa de que se trate.

Las sanciones pecuniarias que se impongan conforme a esta ley, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación al responsable.

Pasado el término de referencia sin que se hubiesen cubierto los montos, la Secretaría de Finanzas hará efectivo el cobro conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila.

CAPITULO IX DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTICULO 34.- Contra los actos o las resoluciones de las autoridades aludidas en esta ley, procederá el recurso de inconformidad.

ARTICULO 35.- El recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por los afectados ante el órgano que emitió el acto, y se interpondrá:

- I. Contra resoluciones o actos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta ley; y

- II. Contra resoluciones que impliquen la imposición de sanciones administrativas, derivadas de las infracciones a que se refiere el Capítulo VIII de esta ley y demás disposiciones de la misma y que a juicio del inconformado se estimen infundadas.

ARTÍCULO 36.- La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se interpondrá por escrito ante el órgano que emitió el acto; en él se precisará el nombre, domicilio y firma del promovente; los agravios que cause la resolución o acto impugnado.

Al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente y las pruebas que estime pertinentes.

- II. El escrito deberá presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, directamente o por correo certificado.
- III. Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán las pruebas, los estudios, inspecciones y demás diligencias que en relación con el acto o actos impugnados se consideren necesarios.
- IV. Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda, en un plazo que no excederá de diez días hábiles y se procederá a su notificación al interesado, en los términos que señala el Código Fiscal para el Estado de Coahuila.

ARTICULO 37.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal estatal, se podrá interponer el medio de defensa regulado en el Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal para el Estado de Coahuila.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan con las disposiciones de esta Ley.

TERCERO. Las Asociaciones de Productores Frutícolas actualmente en funciones, contarán con un plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la presente ley, para acudir a su registro ante la Secretaría y de 90 días para realizar los ajustes necesarios a la integración del régimen que dispone esta ley, en sus estatutos y reglamentos.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado, deberá expedir el reglamento de esta ley, en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Coahuila.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DIPUTADA PRESIDENTA.

MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ.

DIPUTADO SECRETARIO.

DIPUTADO SECRETARIO.

MIGUEL FELIPE MERY AYUP.

GREGORIO CONTRERAS PACHECO.

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila. 20 de Diciembre de 2005

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA
VALDES
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. JORGE TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)**

**EL SECRETARIO DE FOMENTO
AGROPECUARIO**

**LIC. HÉCTOR OSCAR FERNÁNDEZ
AGUIRRE
(RÚBRICA)**